

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

P R E S E N T E:

El suscrito diputado MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH que conformo parte de la fracción legislativa del partido político MORENA, en esta LXII Legislatura en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 29, 30 fracción V y 35 fracción I, 38, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 68, 69 y 82 fracciones IV y VII del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de decreto por el que se expide la presente Ley de Amnistía propone decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesados o se les haya dictado sentencia firme, ante los Tribunales Locales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están sujetos a proceso o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley,

En nuestro País, a lo largo de la historia de México se han presentado diferentes casos de Amnistía con el propósito de garantizar la paz entre la sociedad y regresar al estado de derecho.

Han existido cinco leyes de amnistía, la primera tiene su origen en fecha 10 de febrero de 1937, aprobada por el Congreso y publicada en el Diario Oficial de la Federación durante la administración del presidente Lázaro Cárdenas, la segunda se publicó en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1940 en el gobierno de Manuel Ávila Camacho. Le siguieron la ley de amnistía del sexenio de Luis Echeverría, que cobro vigencia en junio de 1976, además de una norma similar promulgada por el presidente José López Portillo en septiembre de 1978, y la Ley de Amnistía a favor de los participantes del alzamiento armado en el estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el expresidente Carlos Salinas de Gortari el 22 de enero de 1994.

Actualmente la Amnistía en México ya está regulada por el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable

de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.

La amnistía es un instrumento jurídico del Poder Legislativo, que tiene por efecto, la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal cometida.

La adopción de una Ley de Amnistía para Yucatán constituye una oportunidad para remediar injusticias cometidas al amparo del sistema de justicia penal, por lo que sería recomendable ampliar los supuestos de aplicación de la Ley a otros escenarios relativos a la privación de la libertad basada en vulneraciones a los derechos humanos o en violaciones al debido proceso.

Por otra parte, el artículo 19 constitucional, habría que considerar que el catálogo de delitos ahí previsto se ha ido ampliando de forma tal que podría limitar en demasía la aplicación de la Ley de Amnistía. Debe considerarse el contexto de criminalización de personas en situación de vulnerabilidad, las cuales con frecuencia son procesadas y sentenciadas bajo las figuras previstas en el artículo 19 constitucional, particularmente tratándose de aquellos tipos penales en los que el bien jurídico protegido es difuso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los cuales se definen como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar en los distintos ámbitos de procuración social, económica y gubernamental, lo que implica el derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, volviéndose prioritarios y de interés público para la política nacional de desarrollo social.

La propuesta contenida en la presente iniciativa se basa, en el reconocimiento de las fallas del Estado para garantizar el debido proceso en diversos casos, por lo que es preciso de la creación de reglas adjetivas para la aplicación de la presente ley y la materialización de sus beneficios.

Por tal motivo se hace necesario la creación de un procedimiento, que, si bien no sea un Juicio en sentido estricto, pero que sí contenga las formalidades esenciales que nuestro orden constitucional requiere.

Se propone la creación de una comisión que haga valer el respeto de las formalidades que se deberán de observar en la aplicación de la presente ley de amnistía. Se considera establecer leyes de observancia supletoria que permitan a la comisión cumplir con la obligación de garantizar un debido proceso al beneficiario, tal y como está contemplado en el artículo 14 constitucional.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) elaboró un censo donde da cuenta de la relación entre pobreza e injusticia, entre la marginación y denegación de justicia, así como los excesos a que conduce la aplicación de una justicia que ignora la lacerante miseria que aun padecen, por desgracia millones de mexicanos.

Este censo revela con claridad que existen tres grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social, las mujeres, las y los jóvenes y las personas indígenas, entre las primeras, hay un número significativo que están en prisión, sentenciadas o en proceso, en otros casos son las mujeres que fueron violadas que por esa acción quedaron embarazadas, además de las personas indígenas que en muchos de los casos no les proporcionan algún traductor que maneje su lenguaje para que ellos entiendan su situación jurídica, el Ejecutivo Federal considera que este tipo de personas no representan una amenaza para la sociedad, por lo cual deben tener la oportunidad de recobrar su libertad para incorporarse a su familia o comunidad.

El artículo 20 en su apartado B, fracción VIII de nuestra Carta Magna, establece el derecho de toda persona imputada para contar con una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se les requiera, es por lo tanto que esta ley en Yucatán otorgará amnistía a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas que fueron discriminados y a quienes no les fue respetado el derecho a una debida defensa.

Es por lo anteriormente expuesto que el suscrito diputado integrante del Grupo parlamentario de MORENA, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con; PROYECTO DE DECRETO: UNICO.

Se expide la Ley de Amnistía Para el Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 1o.- Se decreta Amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del fuero común del Estado de Yucatán, que no sean reincidente respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I.- Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto por embarazo interrumpido, y
- b) Se impute a las y los médicos o las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido

II.- Por el delito de robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción II del artículo 333 del Código Penal del Estado de Yucatán.

III.- Por el delito de sedición y delitos políticos o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- Se decreta amnistía en favor de todas las personas perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas a las que se les haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Yucatán, que durante el proceso penal no se les haya garantizado el acceso a un traductor o interprete en lengua indígena maya-hablante, otra lengua o dialecto indígena. En los siguientes supuestos:

- a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas.
- b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

Artículo 3.- La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal, en los casos de lo delitos de aborto, sedición y los cometidos por las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas las sanciones impuestas, excepción hecha de la reparación del daño, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla. En el caso de robo simple se concederá la amnistía, previo pago de la reparación del daño ocasionado.

Artículo 4.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la comisión dictaminadora la aplicación de esta Ley. Dicha comisión determinará la procedencia del beneficio y solicitará al juez de la instancia correspondiente para que éste, en su caso, verifique que se cumpla si reúne los requisitos legales de la amnistía contenidos dentro de la presente ley, para lo cual pueda proceder:

I.- Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez de conocimiento le solicitará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal.

II.- Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Artículo 5.- Una vez presentada una solicitud de amnistía, ésta deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses la solicitud de amnistía a partir de la presentación. Transcurrido el plazo sin que se notifique su determinación, los interesados podrán interponer los recursos legales que la ley le permita.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Artículo 6.- El Titular del poder ejecutivo integrará una Comisión Dictaminadora que coordinará los actos para resolver la aplicación de la presente Ley de Amnistía.

Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura del Congreso del Estado.

Artículo 7.- Los Jueces de Primera Instancia sobreseerán los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelarán las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos, siempre que haya una resolución de la comisión dictaminadora que resuelva la amnistía a favor del beneficiario.

Artículo 8.- Si estuviere pendiente de resolverse algún Recurso respecto de los delitos comprendidos en los artículos 1 y 2 de la presente ley para otorgar la amnistía, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda. Esto a solicitud del juez de conocimiento.

Artículo 9.- Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas, previa resolución de que se concede la amnistía por parte de la comisión dictaminadora.

Artículo 10.- La amnistía será procedente en beneficio de aquellos delitos señalados con anterioridad, a excepción de los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas y el de secuestro, cuando de las actuaciones practicadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley resultare que se hubiesen cometido formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país.

Artículo 11.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez declare extinta la acción penal y archive el expediente como asunto totalmente concluido en el proceso de trámite, y ordene la liberación, según corresponda.

Las autoridades ejecutoras de la pena podrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley,

preservando su confidencialidad, y ordenando de manera inmediata girar atento oficio a la dirección de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado a fin de cancelar cualquier antecedente en relación al beneficiario de dicha amnistía.

Artículo 12.- Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado.

TERCERO. - El Congreso del Estado de Yucatán, contará con un plazo no mayor a 80 días para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, a su Ley de ejecución de penas del Estado de Yucatán y al Código Penal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Una vez que el Congreso del Estado de Yucatán realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 80 días naturales para conformar la Comisión de resolución de amnistía que establece la presente Ley.

QUINTO. - Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

ANTE ESTA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIPUTADO MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH

DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA